

rido forzar las puertas, ni haya dado ó fuera á dar orden alguna de prision contra el quejoso, habiéndose reducido á ir á la casa de este y averiguar fuera de ella con moderación el delito que se le habia denunciado. Visto el pedimento del Promotor Fiscal sosteniendo que no procede el recurso de amparo por falta de mérito para interponerlo, y teniendo en consideración la sentencia del juez de Distrito, que declara respecto de la suspensión de los actos reclamados no haber lugar á ella por no haber objeto sobre que recayera. Atendiendo á que conforme al art. 101 de la Constitución Federal y al art. 33 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869 el juicio de amparo supone esencialmente el acto ejecutado ó que se trate de ejecutar de una autoridad violando las garantías individuales; y á que segun las constancias del expediente no ha existido la orden de prision contra la cual ha interpuesto este recurso, se resuelve lo siguiente: Se reforma la sentencia del juez de Distrito, declarándose: que no procede el juicio de amparo por falta de materia sobre que verse.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Anza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Lic. Luis Malanco, secretario*

Son copias que certifico. México, Enero 23 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de Mexico, por Eleuterio Ramirez, contra el gefe del cuerpo número 12 de Caballería, que lo destinó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué recibido á prueba, y el quejoso por única rindió una información dirigida á comprobar su estado de casado y con hijos, y que su presentación no fué voluntaria. El punto que ha querido probar, conforme á derecho no debe justificarse con testigos sino con las certificaciones que previenen las leyes; mas admitiendo que bastan al objeto, se trata de una persona presentada voluntariamente, y para este caso basta la voluntad cualquiera que sea su condicion; por la presentación tuvo lugar un contrato, que por la voluntad de una sola parte no puede terminar, y hoy aunque piense de diversa manera, tiene que sufrir las consecuencias de su presentación al engancharse. Para que pudiera decirse que fué violentado á engancharse, deberia probarse la suplantación en la filiación, lo que no ha sido hecho ni es de presumirse, porque al Juzgado consta que en todas las filiaciones de los tomados de leva aparece así en la filiación, y ademas en esta se informa que la presenciaron el C. coronel Reyes, inspector de caballerías, y la oficialidad del cuerpo. Por lo expuesto, no existiendo violación de la garantía reclamada puede el Juzgado declarar que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Eleuterio Ramirez.

México, Octubre 24 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Noviembre 3 de 1872.—Visto el recurso de amparo que ha promovido Eleuterio Ramirez, quejándose de que contra su voluntad se le destinó al servicio militar en el escuadron número 12, violándose con ese acto la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución general. Vistos igualmente el informe con justificación rendido por la autoridad responsable, la prueba dada por el quejoso, con lo que en su favor alega el C. Lic. Amado Osio; lo que pide el representante del Ministerio público, y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero, y considerando:

Primero: que en la filiación de Ramirez remitida al juez que suscribe, y consta á fojas 4 del cuaderno principal, se expresa que ese individuo se presentó á servir voluntariamente en el ejército, por cinco años, el día 18 de Agosto último, y que el expresado documento tiene todos los requisitos necesarios para darle crédito.

Segundo: que no habiéndose dado razón alguna para dudar de su autenticidad, solamente queda como único fundamento de la violación de garantías que se invoca, el dicho de dos testigos examinados á solicitud del defensor; y que aun suponiéndolos mayores de toda excepción, no merecen mas crédito que el que se daría á la mujer del quejoso á quien se refieren al absolver las preguntas del interrogatorio, á cuyo tenor declararon.

Por estas consideraciones y teniendo á la vista las de que hace mérito el Promotor Fiscal, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Eleuterio Ramirez contra el acto que sirve de fundamento al recurso que interpuso. Hágase saber; y publicada esta sentencia, remítase con las actuaciones á la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nacion. El juez de Distrito así lo mandó y firmó; doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad por Eleuterio Ramirez, contra el gefe del cuerpo número 12 de caballería que lo destinó al servicio militar, y considerando: que aunque dicho gefe, en su informe relativo dice que varias personas son testigos de que Ramirez se presentó voluntariamente á servir, esa prueba no se recibió: que al contrario, en la rendida por el quejoso aparece que lo han hecho soldado del regimiento número 12 contra su voluntad, sin ser calificado por la junta que estableció la ley de 17 de Mayo, y que es casado, tiene hijos y mujer á quienes mantiene con los productos del oficio que ejerce; de lo que resulta que su retención contra su voluntad en el servicio del ejército vulnera en su persona la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal; se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 3 de Noviembre último por el juez 1º de Distrito de esta ciudad, que niega el amparo al quejoso, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Eleuterio Ramirez, contra el acto por el cual se le retiene en el servicio del ejército.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la

Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Cenobio Ramos, contra la Comandancia militar de este Distrito, por haberlo consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el C. Cenobio Ramos se ha presentado al Juzgado interponiendo recurso de amparo, quejándose de que siendo vecino de la municipalidad de Atenco, del partido de Texcoco, trabajador y teniendo padre y hermanos á quienes mantiene, como lo comprueba con el certificado de fojas 1ª, fué aprehendido de órden de la autoridad de Texcoco y remitido á esta capital donde por la Comandancia militar se le consignó al servicio de las armas contra su voluntad, dándole de alta en el batallón núm. 22 con infracción de la garantía que le concede el art. 5º constitucional.

Pedido el informe de la ley al C. comandante militar, lo ha evacuado manifestando: que el quejoso fué remitido como reemplazo por la autoridad de Texcoco el 27 de Octubre último. Como en esta fecha habian concluido las facultades extraordinarias, es evidente que existe la infracción de la garantía reclamada, por lo mismo puede el Juzgado

declarar, que la Justicia Federal ampara y protege al C. Cenobio Ramos.

México, Noviembre 15 de 1872.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del C. Juez del Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Noviembre 25 de 1872.—Visto el recurso de amparo que ha promovido Cenobio Ramos contra la Comandancia militar de este Distrito por haberlo destinado al servicio militar en el batallón de infantería núm. 22, violando con tal acto el art. 5º de la Constitución general. Vistos el informe rendido por aquella autoridad; lo alegado por el patrono del quejoso; la respuesta del representante del ministerio público, con todo lo demás que consta de las actuaciones á las que en lo necesario me refiero, y considerando:

Que por el documento de fojas 4 resulta probado que el referido Ramos fué dado de alta en 27 de Octubre último, en cuya fecha habian concluido las facultades extraordinarias, y en consecuencia restablecido el pleno goce de las garantías consignadas en dicho código: que aun sin este precedente, Cenobio Ramos debería estar comprendido en la excepción que concede la ley de 17 de Mayo del año corriente, por ser el único apoyo de su padre anciano y enfermo y el de las otras personas de su familia. Por cuyas consideraciones y de conformidad con lo que pide el Promotor fiscal, debia declarar y declaro: que Cenobio Ramos debe ser protegido y amparado por la Justicia de la Unión contra el acto que motivó la interposicion de este recurso.

Hágase saber; publíquese esta sentencia, y elévese con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nación. El C. juez así lo mandó y firmó: doy fé.

—*José A. Bucheli.—Joaquín Sánchez Gonzalez*, secretario.

En copia que certifico.—*Joaquín Sánchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 15 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad, por Cenobio Ramos contra la comandancia militar de la misma, por haberlo consignado al servicio militar; y considerando: que en el expediente aparece que en la persona del quejoso se ha vulnerado la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución federal, porque se le destinó al ejército en 27 de Octubre último en cuya fecha no estaba suspenso el goce de las garantías á que se refiere el mismo código, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 25 de Noviembre último, por el juez 1º de Distrito de esta ciudad, que declara: que Cenobio Ramos debe ser protegido y amparado por la Justicia de la Unión contra el acto que motivó la interposicion de este recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 27 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por Margarito Beltran, ante el Juzgado 1º de Distrito de México, contra la providencia dictada por el Gefe político de Zumpango, por la cual fué destinado el quejoso al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo que interpuso Margarito Beltran, fué mandado recibir á prueba por el Juzgado, y renunciado el término por el defensor del quejoso se hizo la citación para sentencia.

Para conocer si existe la violacion del art. 5º constitucional reclamado, basta la fecha en que fué aprehendido el quejoso en Zumpango, y su consignacion al batallón núm. 15; ambos actos tuvieron lugar despues de publicada la ley de 17 de Mayo, y si bien es verdad que no está comprendido en sus excepciones, pues la leva fué autorizada para los ciudadanos honrados, que es lo que ha comprobado ser con el certificado del alcalde de su pueblo, y el del juez del registro civil no justifica sino simplemente que es casado sin que se extienda á acreditar que tenga hijos ó madre viuda que seria cuando lo favoreciesen las excepciones; pero como no procedió la calificación que previene la ley, y la autoridad de Zumpango no podia por sí imponer la pena del servicio militar, y al C. Ministro solo quedaba designar los cuerpos donde debian de servir los ciudadanos clasificados por la junta calificadora de la capital, sin esta circunstancia es evidente que existe la violacion de la garantía reclamada: por lo mismo puede el Juzga-

do declarar, que la Justicia federal ampara y protege al C. Margarito Beltran.

México, Diciembre de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Diciembre 27 de 1872.—Visto el recurso de amparo que ha promovido Margarito Beltran, vecino del pueblo de Nextlapam, quejándose de que tomado leva por el gefe de Zumpango, fué remitido á esta capital el 1º de Octubre último, y consignado al servicio militar, se le dió de alta contra su voluntad en el batallon número 15, violando con tal acto la garantía concedida en el art. 5º de la Constitucion general; vistos el informe dado por la autoridad responsable; el alegato que presentó el defensor del quejoso; lo pedido por el Promotor Fiscal y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando: que aunque Margarito Beltran no hubiera probado, como lo acreditó con el documento de fojas 1º, ser casado, hombre de bien y estar consagrado al sostenimiento de su familia, circunstancia suficiente para exceptuarlo del servicio militar conforme á lo dispuesto en la fracción 2ª del art. 2º, ley de 17 de Mayo del corriente año; no hay constancia alguna de autos de que para la consignacion que se hizo de su persona en 1º de Octubre para que sirviera en el cuerpo en que ahora se encuentra, se hubiesen llenado los requisitos prevenidos en la referida ley, cuya falta es de tal importancia, que en ella descansa la calificacion de las excepciones que en su defensa puedan alegar los interesados; y teniendo á la vista la prescripcion constitucional citada y la ley de 20 de Enero de 1869, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union am-

para y protege á Margarito Beltran contra el acto que dió motivo á la interposicion de este recurso: hágase saber; publíquese esta sentencia en la forma acostumbrada y elévese con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El ciudadano juez de Distrito lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 28 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez primero de Distrito de esta capital, por el C. Margarito Beltran, vecino del pueblo de Nextlapam, contra la providencia dictada por el Gefe político de Zumpango, por la que Beltran fué destinado al servicio de las armas; alegando que con semejante providencia se violó en el quejoso la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general de la República. Considerando: que de las constancias del expediente resulta que el promovente está comprendido en la fraccion 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, y que por lo mismo está exceptuado del servicio militar. Se decreta: que por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez 1º de Distrito de México, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Margarito Beltran contra el acto que motivó el presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo de-

cretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Anzu.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Licenciado Agustin Peralta*, oficial mayor.

Es copia que certifico. México, Enero 29 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por Pascual Ledesma y Manuel Castro, contra el Gefe político del Distrito de Villa Alta, por haberlos consignado al servicio militar en el 5º batallon de línea.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que Pascual Ledesma y Manuel Castro, solicitaron se les amparase, por pretender haberse violado en ellos la garantía que concede el art. 5º de la Constitucion General, al ser consignados por la Gefatura de Villa Alta, al servicio del ejército Federal en el 5º batallon de línea.

Ocorre desde luego la duda de si los quejosos fueron filiados despues de publicada la ley de 17 de Mayo último, porque si bien es cierto que en el ocuro en que solicitaron el amparo, refirieron que fueron aprehendidos en 16 de Abril último, no consta sin embargo, la fecha en que fueron trasladados á esta capital y filiados en el expresado 5º batallon.

El informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, sin dar luz respecto de este punto esencial, acredita suficien-

temente que no se hizo calificacion alguna relativa á los peticionarios, mientras que estos justifican plenamente con las declaraciones de los CC. Joaquin y Febronio Sandoval, que sostienen á sus padres impedidos para trabajar ó por su edad avanzada, ó por sus dolencias.

Visto el texto expreso de la ley de 17 de Mayo citado, y bajo el concepto de que en caso de duda debe juzgarse favorablemente á los reclamantes respecto de la vigencia de la ley dicha, y en atencion á no haber precedido la calificacion de la junta nombrada por los municipios que establece la mencionada ley, este Ministerio pide al Juzgado se sirva amparar á los referidos Pascual Ledesma y Manuel Castro, en los términos que lo han solicitado.

Oaxaca, Noviembre 15 de 1872.—*José M. Ballesteros.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de Oaxaca.—Oaxaca de Juarez, Noviembre 19 de 1872.—Visto este juicio promovido por Pascual Ledesma y Manuel Castro, pidiendo amparo contra la providencia del C. Gefe político del Distrito de Villa Alta, que por motivo de enemistad les consignó al servicio militar en el 5º batallon de línea residente en esta ciudad, violando en sus personas con tal procedimiento la garantía que otorga la Constitucion General en su art. 5º; visto el informe de la autoridad responsable; lo pedido por el C. Promotor fiscal, y todo lo demas que de autos consta y ver convino; Considerando: que de la filiacion de los quejosos cuyas copias corren á fojas 15 y 16, aparece que Pascual Ledesma y Manuel Castro, fueron consignados y filiados en dicho cuerpo el 21 de Abril